

## INTRODUCCIÓN

La reforma al sistema penal de la Constitución efectuada en 2008 implica un replanteamiento ideológico del mismo basado en una concepción del Estado constitucional.<sup>1</sup> Con base en ese nuevo programa ideológico, concretizado en la incorporación expresa del sistema acusatorio, se busca producir la reorganización y reformulación del ejercicio del poder penal, incrementar la eficiencia de las actividades que realizan los órganos del sistema de justicia, redefinir las funciones que a cada uno de ellos corresponde, ampliar los estándares procesales en beneficio de imputados y víctimas, incorporar mecanismos de control a todas las actividades de investigación y asegurar la publicidad de los actos procesales y la participación ciudadana en el sistema de justicia. Se trata, definitivamente, de la reconstrucción del programa penal de la Constitución a través de la incorporación o resignificación de principios y normas sustantivas, de organización y procedimiento.

Este proceso de “reconstitucionalización” tiene varias orientaciones. Primero, reforzar la carta magna como sistema de límites y garantías. Esto es así ya que robustecer la parte penal de la Constitución tiene invariablemente dos objetivos: desterrar y evitar abusos y arbitrariedades y con ello proteger a los indivi-

<sup>1</sup> Dice Rusconi: “el proceso penal debe estar en consonancia con el sistema político constitucional... No es lógico sostener, desde el texto constitucional, un sistema continuamente diseñado tomando en consideración las garantías ciudadanas frente al probable abuso en el ejercicio del poder estatal, si cuando se pretende ‘reglamentar’ el uso de la violencia desde el Estado, se lo hace con ‘soluciones’ absolutamente desvinculadas (y contrarias) al diseño republicano”. Rusconi, Maximiliano A. y Maier, Julio (comps.), “División de poderes en el proceso penal e investigación a cargo del Ministerio Público”, en *El Ministerio Público en el proceso penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003, p. 106.

duos, y garantizar que cualquier intervención coactiva que pretenda realizarse sobre estos se efectuó respetando los valores y fines contenidos en el texto. Así se asegura, como enseña Silva Sánchez, que los ciudadanos seremos protegidos de ataques provenientes de terceros, pero también que sufriremos la mínima intervención posible, ya sea por medio de reacciones informales de venganza o a través del propio Estado, en caso de ser nosotros mismos agresores de otras personas, de sus bienes o intereses.

Pero las modificaciones constitucionales hacen evidente que la norma básica tiene otro tipo de funciones que pretende desarrollar en todos los ámbitos de la vida estatal. Una de ellas es procurar la integración social. Sus normas son principios y valores que tienden a propiciar que cada uno de los miembros de la comunidad, independientemente de sus distintos orígenes e identidades, se reconozca integrado en ella.<sup>2</sup> Esta función no jurídica de la norma básica estimula a entenderla como instrumento para fortalecer los vínculos sociales, proteger identidades colectivas, producir unidad y capacidad de acción colectiva<sup>3</sup> y proyectar a la comunidad hacia

<sup>2</sup> El reconocimiento del pluralismo en la Constitución implica la garantía de que todos los individuos y grupos que integran la sociedad se reconozcan en ella. En este sentido puede verse, Senese, Salvatore, “Democracia pluralista, pluralismo institucional y gobierno del Poder Judicial”, en *Corrupción y democracia*, Madrid, Trotta, 1996, p. 45.

<sup>3</sup> Para Grimm, cuando se habla de integración por medio de la Constitución se hace referencia a los efectos no jurídicos de un objeto jurídico. La integración “es un proceso efectivo, en el cual los miembros de una comunidad desarrollan un sentido de pertenencia común y conforman una identidad colectiva que las distingue de otras comunidades. La integración así entendida resulta condición de posibilidad de la unidad y de la capacidad de acción colectivas, a la vista de la pluralidad de opiniones e intereses sociales presentes al menos en aquellas comunidades en las que no se pretende suprimir tal pluralidad por la fuerza”. En el mismo trabajo dice: “la Constitución actúa integrando cuando representa las valoraciones y aspiraciones fundamentales de una sociedad, cuando la sociedad reconoce justamente en su Constitución aquellas ideas y creencias con las que se identifica y en la que ve fundada su peculiaridad”. Grimm, Dieter, “Integración por medio de la Constitución. Propósitos y perspectivas en el proceso europeo de constitucionalización”, trad. de I. Gutiérrez, en *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm.15, 2004, pp. 53, 54 y 59.

## INTRODUCCIÓN

## XIII

el futuro. Atribuir a la Constitución esta función conlleva aceptar que las respuestas legales que impliquen negar la autonomía de las personas, la exclusión social, la eliminación de prácticas culturales o estilos de vida, la asimilación,<sup>4</sup> la supresión de las diferencias, el castigo o cualquier tipo de respuesta violenta, deben ser consideradas inadecuadas o excepcionales en el sentido de exigir justificaciones “fuertes”. La Constitución es un “orden tolerante” que, como escribe Häberle, dificulta la “rescisión del contrato social” a cada uno de sus miembros y, agregaríamos, que promueve su renovación ante la eventualidad de su quebrantamiento.

La violación de los límites jurídicos de la Constitución provoca, entre otras importantes consecuencias, que esta no cumpla con su función política de integración. La unidad social necesita una Constitución normativa y eficaz.<sup>5</sup> Así se constata cuando se analizan los efectos sociales que ocasionan sistemas que alientan o permiten la discriminación, la desigualdad, la marginación y estigmatización, o bien, provocan violencia desde el propio aparato del Estado o toleran la corrupción y la impunidad ocasionando daños y agravios a los ciudadanos.<sup>6</sup> La inoperatividad de los límites constitucionales y la debilidad del Estado cancelan las expectativas ciudadanas sobre sus funciones, y socava la unidad social originada en la conciencia de saberse miembro de una asociación de sujetos jurídicos (Habermas) que ha regulado contextos de interacción protegidos por una institucionalidad compartida (Pásara).

<sup>4</sup> Como escribe Grimm, cuando se reconoce la pluralidad cultural, los conflictos sociales no se pueden resolver a través de la asimilación. Grimm, Dieter, “Multiculturalidad y derechos fundamentales”, en Denninger, E. y Grimm, Dieter, *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*, trad. de I. Gutiérrez, Madrid, Trotta, 2007, p. 60.

<sup>5</sup> El decaimiento de la fuerza normativa de la Constitución, de su carácter vinculante, va en contra de su función integradora. Stern, Klaus, *Derecho del Estado de la República Federal alemana*, Madrid, CEC, 1987, p. 235.

<sup>6</sup> Carbonell denomina a estos, “factores de contraintegración”. Véase Carbonell, Miguel, “Democracia y derecho penal en México”, *Jueces para la Democracia*, Madrid, núm. 32, 1998, p. 94.

El nuevo modelo constitucional de justicia penal en México, en base a la reformulación de algunos de sus principios y la incorporación de otros, pretende realizar las mencionadas funciones normativas y políticas. Para ello reafirma al derecho procesal penal como “un camino constitucional estrechamente delimitado”<sup>7</sup> que comparte la misma vía de la política criminal del Estado<sup>8</sup> y regula mecanismos concretos para su realización.

Para el Ministerio Público, que es el tema que en estas páginas vamos a comentar, la reforma implica la revisión de su posición dentro del marco constitucional del Estado, el rediseño de sus funciones y la modificación de la forma en que realiza sus actividades, en suma, la renovación de la concepción que tenemos sobre el mismo.

Esta “reconfiguración institucional del Ministerio Público”, precedida o por lo menos vinculada a la relegitimación del sistema político, tiene por objeto fortalecerlo y adecuarlo “al rol y las funciones requeridas por el nuevo modelo procesal penal de carácter acusatorio”.<sup>9</sup> Ello es así porque su naturaleza, funciones y organización deben estar principalmente vinculadas con

<sup>7</sup> Como señala Tiedeman: “la cuestión ciertamente más amplia y general de en qué medida el Derecho constitucional contenido en la norma fundamental influye sobre el ordenamiento penal, es decir —en el sentido de la terminología del Tribunal Constitucional desde el caso Lüth—, cuáles sean las ‘directrices e impulsos’ que la Constitución ha dado al ordenamiento penal, es algo que se aborda muy raramente, a pesar del efecto de vinculación directa de los derechos fundamentales y del principio del Estado de Derecho”. Tiedeman, Klaus, “Constitución y derecho penal”, trad. de L. Arroyo Zapatero, *REDC*, Madrid, núm. 33, 1991, p. 147.

<sup>8</sup> “El Derecho constitucional influye y conforma la política criminal”, escribe Tiedeman, *op. cit.*, p. 148.

<sup>9</sup> “Las reformas que ha sufrido el Ministerio Público en la región obedecen a la necesidad de adecuar dicha institución a los requerimientos de un modelo procesal que cambia de manera radical la función que los fiscales cumplían en el proceso inquisitivo, vigente en América Latina con anterioridad a la reforma”. Duce, Mauricio, *El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios*, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/ceja-duce-reforma-mp.pdfop>.

## INTRODUCCIÓN

XV

el tipo de proceso penal vigente en el sistema de justicia.<sup>10</sup> “El concepto de ministerio público es un efecto necesario de la concepción del proceso penal que se sostenga”.<sup>11</sup> Y si en el país se ha instalado un proceso penal acusatorio, diverso al sistema “mixto” que teníamos, ello fuerza una redefinición de la forma en que el Estado ejerce el poder penal, la reasignación a este de nuevos fines y posibilidades de ejercicio, la creación de resguardos que refuercen su utilización de forma respetuosa con los derechos fundamentales, y un necesario cambio organizacional y de gestión de la institución que lo sostiene. Estamos en la antesala de un modo diferente de ejercer el poder de persecución penal y la consecuente abolición, en palabras de Binder, del modo inquisitivo de su ejercicio.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Me parece que Bovino expresa esto con gran claridad: “un modelo determinado de Código procesal penal representa una opción político-criminal determinada, cargada de sentido, representativa de valores y expresiva de decisiones fundamentales acerca del modo en que debe ser organizada la persecución penal —especialmente la persecución penal pública— y, fundamentalmente, acerca del valor que se concede al respeto efectivo de los más elementales derechos humanos. También representa un aspecto específico, diferenciable y diferenciable, de los demás componentes de la administración de justicia, cuya relevancia influye poderosa y decisivamente sobre los demás elementos de esa totalidad conceptual denominada ‘sistema de justicia penal’, ‘justicia penal’ o ‘sistema penal’ y, en consecuencia, sobre los resultados de toda intervención estatal de carácter punitivo”. Bovino, Alberto, “El principio acusatorio como garantía de imparcialidad en el proceso de reforma de la administración de justicia penal”, *Jus Semper Loquitur. Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca*, núm. 44, 2004, p. 42.

<sup>11</sup> Cerletti, Marco L. y Folgueiro, Hernán L., “Ministerio Público en el nuevo Código procesal de la nación”, en *El Ministerio Público en el proceso penal*, Argentina, Ad-Hoc, 2003, p. 112.

<sup>12</sup> El problema primario del Ministerio Público, dice Binder, no está relacionado con “la abolición del poder penal mismo, del monopolio estatal en la persecución pública, sino solamente con la abolición del modo inquisitivo de ejercer el poder penal del Estado, que, como ya he señalado, no es una cuestión procesal, sino una de las formas culturales de ejercer ese poder penal y la persecución pública...”. El nuevo Ministerio Público debe crearse a partir de la crítica al modelo inquisitivo de ejercer el poder penal. Así se genera “una crítica concreta a un poder penal concreto, tangible en este momento histórico, ya que es

Para apreciar este cambio tan importante hay que recordar que durante muchos años ha existido en el país un modelo de Ministerio Público al que se le ha asignado como función y atribución principal la defensa de la legalidad y la protección de los derechos. Es el representante de la sociedad encargado de asegurar el sometimiento a la ley de órganos públicos y particulares. Su principal misión es “velar por la exacta observancia de las leyes”. Al tiempo que es acusador, es considerado un órgano objetivo, imparcial, cuyas actuaciones siempre deben ser apreciadas como legales y efectuadas de buena fe,<sup>13</sup> razón por la que también puede ser defensor de la Constitución, *ombudsman*,<sup>14</sup> representante de los sectores sociales vulnerables y la beneficencia pública, vigilante de la actividad de los jueces y la situación de los presos.

el que *ahora* se está ejerciendo en nuestras sociedades”. Binder, Alberto, “Funciones y disfunciones del Ministerio Público penal”, en *Política criminal. De la formulación a la praxis*, Argentina, Ad-Hoc, 1997, pp. 165, 167 y 168. En otra parte dice este importante autor: “No es posible realizar una reforma procesal verdadera sin afectar profundamente el régimen de la acción penal... prácticamente, la intensidad y profundidad de una reforma procesal penal se mide por la intensidad de las modificaciones o innovaciones en cuanto al régimen de la acción penal”. “Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica”, en *Política criminal. De la formulación a la praxis, cit.*, 1997, p. 146.

<sup>13</sup> Esto no quiere decir que en el sistema acusatorio el Ministerio Público no tenga el deber de actuar de buena fe, pero precisamente es eso, un deber implícito en el ejercicio de su labor responsable por el espacio en el que actúa y frente a la defensa, y no parte de su “naturaleza”.

<sup>14</sup> Dice García Ramírez que “por su naturaleza de custodio de la legalidad, el Ministerio Público puede y debe actuar en la protección de los intereses legítimos de los particulares, aunque no se constituya, formalmente, en representante judicial de éstos o en asesor en juicio. En este carácter, el Ministerio Público anticipa una actividad de *ombudsman*...”. García Ramírez, Sergio, “Comentario”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 17a. ed., México, UNAM-Porrúa, 2003, t. I, p. 353. En otro trabajo dice: “el ministerio público pudo ser, no supo ser un ombudsman, un ombudsman práctico, pero es finalmente un protector de los derechos y del derecho a través de la tutela de los derechos”. *México ante el derecho internacional de los derechos humanos*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/7/ref/ref2.pdf>.

## INTRODUCCIÓN

XVII

Como puede comprenderse, un órgano así concebido no requiere controles a su actividad, ni necesita confrontar sus hipótesis ni controvertir sus actuaciones, ya que estas siempre serán calificadas, de antemano y por su solo dicho, ajustadas a la ley. La persecución penal, indefectiblemente dirigida a proteger a la población, está sometida, por esta causa, a autocontrol. Esto no sería grave sino fuera porque en el espacio en el que actúa, la averiguación previa tiene facultades para realizar todo tipo de diligencias, desahogar medios de prueba y valorarlas ante sí mismo, en muchos casos las personas serán privadas de sus derechos con base en las evidencias recabadas y analizadas de esta forma.<sup>15</sup>

La reforma procesal trajo consigo un cambio sustantivo en la noción del ejercicio de la acción penal. El sistema acusatorio exige, en virtud de la diferenciación entre función requirente y decisoria, un acusador estatal que realice su actividad de persecución penal guiado por ciertos principios,<sup>16</sup> y el modelo adoptado en

<sup>15</sup> Como escribe M. Sarre: “A partir de la forma en que se integra la averiguación previa, todo el sistema de justicia penal —desde el juez de primera instancia hasta los tribunales superiores de las entidades federativas y los colegiados de circuito en el ámbito federal— queda condicionado por lo que ahí se registra. El problema de la justicia penal mexicana está en las apollilladas vigas de sus cimientos”. Sarre, Miguel, *Perspectivas de cambio en el nuevo proceso penal ordinario*, [http://derecho.itam.mx/facultad/materiales/profic/sarre/publicaciones/Congreso\\_SCJN\\_23\\_abril\\_2008.pdf](http://derecho.itam.mx/facultad/materiales/profic/sarre/publicaciones/Congreso_SCJN_23_abril_2008.pdf). Del mismo autor también es importante, *La averiguación previa administrativa: un obstáculo para la modernización del procedimiento penal*, [http://derecho.itam.mx/facultad/materiales/profic/sarre/publicaciones/La\\_Averiguacion\\_Previa\\_Administrativa...\\_1977.pdf](http://derecho.itam.mx/facultad/materiales/profic/sarre/publicaciones/La_Averiguacion_Previa_Administrativa..._1977.pdf). “Infelizmente, el legislador ordinario nunca entendió la finalidad del Constituyente de Querétaro, e hizo del Ministerio Público una institución inquisidora, con plenas facultades para investigar ante sí y decidir, al margen de los controles del juez y de la defensa”. Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, *El sistema procesal penal en la Constitución*, México, Porrúa, 1979, pp. 43 y 44.

<sup>16</sup> Al respecto dice Andrés Ibáñez que “dentro de la dinámica del enjuiciamiento, el juez interacciona de manera muy especial con ese otro sujeto institucional que es el ministerio fiscal, a tal punto que la efectividad de la sujeción del primero *solo a la ley* depende esencialmente de que el segundo se encuentre en la misma situación, ya que, por imperativo del principio acusatorio, el objeto del conocimiento judicial —en todos los casos donde rijan el monopolio público de

la Constitución lo obliga a seguir determinadas orientaciones de política criminal concretizadas en los códigos (ahora en el Código Nacional de Procedimientos Penales). Esta actividad, además, la efectuará en un escenario procesal que opera bajo reglas diferentes, expresadas, principalmente, en la desformalización de la etapa de investigación y la consideración de esta como preparatoria al juicio, situación que provoca que las diligencias efectuadas y los datos o evidencias recabadas en la misma no tengan valor probatorio, salvo excepciones, para dictar sentencia.

Las diferencias entre el Ministerio Público anterior a la reforma y el actual son múltiples. Las funciones programadas y características atribuidas, por tanto, diversas. No más el órgano que por decreto actúa de buena fe y que ejerce “por naturaleza” sus funciones legalmente; la única credibilidad que tendrá será la que obtenga por su comportamiento y actuación dentro de los procesos. Ni titular del monopolio de la acción penal ni ejercicio obligatorio de ella en todos los casos. Se ha consagrado, junto con la acción pública, la acción privada<sup>17</sup> y, al lado del principio de obligatoriedad, el de oportunidad. Lo primero significa que los particulares pueden ejercer, en los casos que establezca la ley, la acción penal directamente ante la autoridad judicial, por lo que ya no está en unas solas manos y, lo segundo, que está autorizada la discrecionalidad reglada y la retracción excepcional del principio de obligatoriedad. El Ministerio Público, con sus nuevas facultades, puede decidir dejar de perseguir ciertos delitos, solicitar la suspensión del proceso e inducir la conciliación entre las partes, es decir, plantear soluciones a los conflictos penales. Además, la reforma lo coloca al lado de la víctima, convirtiéndolo

la acción penal; y en la mayoría, en otro supuesto— resultará circunscrito por los términos en que se ejercite la acción penal y se formule la hipótesis acusatoria”. Andrés Ibáñez, Perfecto, “Por un Ministerio Público dentro de la legalidad”, en *Justicia penal, derechos y garantías*, Perú, Palestra-Temis, 2007, p. 63.

<sup>17</sup> El párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución señala: “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

lo en gestor de sus intereses y somete a controles judiciales todas sus decisiones, con lo que se asume que es un órgano acusador, interesado en la imposición de sanciones o castigos a quien cometió delitos y, por tanto, como dice Bovino, “merece desconfianza”, introduciéndose, con esta concepción, en el ámbito de la persecución penal, “el paradigma del no autocontrol”,<sup>18</sup> tan caro al Estado de derecho y que en este caso se refuerza por el propio principio acusatorio y el objetivo de frenar la inercia expansionista del poder penal del Estado.

Esta reconcepción del Ministerio Público también incluye que tenga, junto con el deber de promover la realización de la justicia, la obligación de ejecutar la política estatal en materia de criminalidad. Así, a su carácter de órgano que ejerce una “función jurisdiccional”<sup>19</sup> que debe realizar de forma técnica, objetiva, garantizando la igualdad en la aplicación de la ley,<sup>20</sup> se le suma la responsabilidad de coadyuvar en hacer realidad la política criminal del Estado y participar en el ámbito de la seguridad pública y la prevención de delitos, fijando y aplicando políticas institucionales, diseñando estrategias y definiendo objetivos y prioridades.

Estas son parte de las nuevas funciones del Ministerio Público establecidas en la Constitución de la República, mismas que, como puede comprenderse, exigen conformar un nuevo modelo de acusador público que mantenga estrechas relaciones de colaboración con otros poderes y órganos estatales que realicen funciones en materia de seguridad y garantizar con más firmeza su autonomía técnica, sobre todo porque ahora tendrá facultades de

<sup>18</sup> De esta manera, Rusconi, Maximiliano A., “Luces y sombras en la relación ‘política criminal-Ministerio Público’”, *Jus Semper Loquitur. Revista del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca*, núm. 44, 2004, p. 55.

<sup>19</sup> Como ejercicio de una potestad jurisdiccional califica a la etapa de investigación, Pereira Anabalón, Hugo, *Naturaleza del Ministerio Público y sus funciones*, <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/6/2564/13.pdf>.

<sup>20</sup> En virtud de estas funciones, Ferrajoli sostiene la contradicción que representa la dependencia del Ministerio Público del Ejecutivo. Ferrajoli, Luigi, *Garantías y derecho penal*, Aguascalientes, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2006, p. 6.

prescindir en ciertos casos de la persecución penal y promover la simplificación de los procedimientos exponiéndose a recibir más presiones externas. Por lo anterior, debemos pensar al Ministerio Público desde una nueva perspectiva, principalmente como órgano acusador (*fabricado* para ello, como se ha dicho), “no neutral”, incrustado dentro de los parámetros de una justicia democrática donde los derechos fundamentales, el principio de igualdad y la eficiencia en la realización de su actividad funjan como principios guías.<sup>21</sup>

Para analizar los cambios producidos por la reforma constitucional, a continuación abordaré algunos de los temas que considero van a conducir la transformación de la forma en que se realiza la persecución penal. Incorporaré únicamente los aspectos que van a impactar en la manera en que este desarrolla su actividad y en la organización de la institución y los que implicarán las mayores exigencias, ya que fungen como condiciones y propósitos de las modificaciones recientes.

Voy a guiarme bajo tres premisas que rápidamente menciono: primero, las reformas son un gran reto para el futuro que, sin embargo, se topan con estructuras, arreglos, roles y actitudes de décadas que será necesario remover o eliminar; quizá nunca como ahora el programa constitucional contrasta con la actual práctica constitucional.<sup>22</sup> Segundo, el cambio en la forma de tra-

<sup>21</sup> Para Binder la independencia del Ministerio Público debe pensarse a partir de sus funciones que son las siguientes: la realización del principio de igualdad; la realización del principio de objetividad entendido como racionalizador de los intereses que gestiona, es decir, de la víctima, para disminuir los niveles de violencia; y la certeza de no prestar servicios a la arbitrariedad de nadie. La persecución del delito debe ser igualitaria, racional y controlada. Si no se garantiza la realización de estas tres funciones no sirve de nada, dice, la independencia. Binder, Alberto, “Ministerio Público como gestor de intereses: ubicación orgánica e independencia”, *Ministerio Público. Órgano de difusión de la Procuraduría General de la República*, República Dominicana, núm. 6, 2008, pp. 29 y ss.

<sup>22</sup> Es importante traer aquí las siguientes palabras de Carlos Peña: “Porque existe, pudiéramos decir, una práctica cultural, hasta ahora hegemónica, que sustenta y legitima el sistema de enjuiciamiento con que hoy contamos y que...

bajo del Ministerio Público significa, en gran medida, el replanteamiento de todo el sistema de justicia penal, y por ello no es exagerado decir que, en gran medida, de su actividad depende el cumplimiento de los objetivos de la reforma; el órgano de persecución penal debe asumir que es el principal sujeto del cambio planteado y evitar convertirse, como ha sucedido en otras experiencias, en “el principal agente de reproducción de las prácticas del sistema inquisitivo”.<sup>23</sup> Tercero, no basta con la aprobación de la reforma constitucional que instala el proceso acusatorio y la consecuente promulgación en la Federación y en los estados de diversas leyes, es necesario vigilar y ser cuidadosos con los procesos que conlleva su implementación. La reforma tiene muchos significados porque posee diversos elementos: principios, normas, instituciones, mecanismos procesales, pero sobre todo es su implementación.<sup>24</sup>

resulta contradictoria con nuestro ordenamiento constitucional. Esa práctica cultural —que podemos denominar cultura inquisitiva y cuyos orígenes se remontan a una época en que el estado de derecho no era siquiera objeto de una sospecha— equivale a un cierto modo de concebir al sistema legal que no resulta fácil compatibilizar con las exigencias de un estado democrático y constitucional”. Peña, Carlos, *Sobre el proceso penal*, <http://www.udp.cl/DERECHO/publicaciones.htm>.

<sup>23</sup> Riego, Cristián, *Nuevas tendencias de las reformas procesales penales en América Latina*, [http://www.cejamerica.org/doc/documentos/nuevastendenciasrppp\\_criego1.pdf](http://www.cejamerica.org/doc/documentos/nuevastendenciasrppp_criego1.pdf).

<sup>24</sup> Las experiencias de las reformas procesales en Latinoamérica, dice Riego, “ha disipado la idea tradicional que el cambio legal constituía el único elemento relevante para la modificación del funcionamiento del sistema judicial. Podría decirse que estas experiencias muestran un proceso incompleto de búsqueda de fórmulas para una implementación eficaz. Es decir, la preocupación por la implementación existe y se ha instalado como un elemento central de los procesos de reforma, y parece difícil que en lo sucesivo se puedan seguir planteando procesos que no contemplen una estrategia de implementación”. *Idem*.